REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00246-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Del estudio realizado al poder, se observa que el poderdante autoriza que los títulos judiciales se paguen a favor de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S. A, sin embargo, no se logra extraer de la demandada y los anexos la calidad de esta sociedad dentro del proceso, por lo tanto, debe aclarar dicha situación, y si es del caso allegará nuevo poder en debida forma o allegará el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

2. Para definir la competencia territorial el demandante eligió los criterios de lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de los demandados, sin embargo, del estudio realizado al contrato de arrendamiento no se observa que las partes hayan acordado el pago de la obligación en este municipio, y no se debe confundir el lugar de ubicación del inmueble con el cumplimiento de la obligación, puesto que, la primera únicamente determina la competencia en caso de un proceso de restitución de inmueble arrendado, y por el contrario el cumplimiento de la obligación debe ser claro y expreso, lo que en este caso no ocurrió.

Por otro lado, no se logra determinar el domicilio de los demandados, ya que el demandante no lo informó, por lo tanto, y como quiera que el criterio del cumplimiento de la obligación en este caso no aplica, debe informar el domicilio de los demandados, y especificará puntualmente la dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde está ubicado el domicilio de los demandados, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

3. Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago la cláusula penal, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo. Adicional a lo anterior, del seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento bolívar se observa que la cláusula penal está excluida, ver clausula segunda. 2.1:

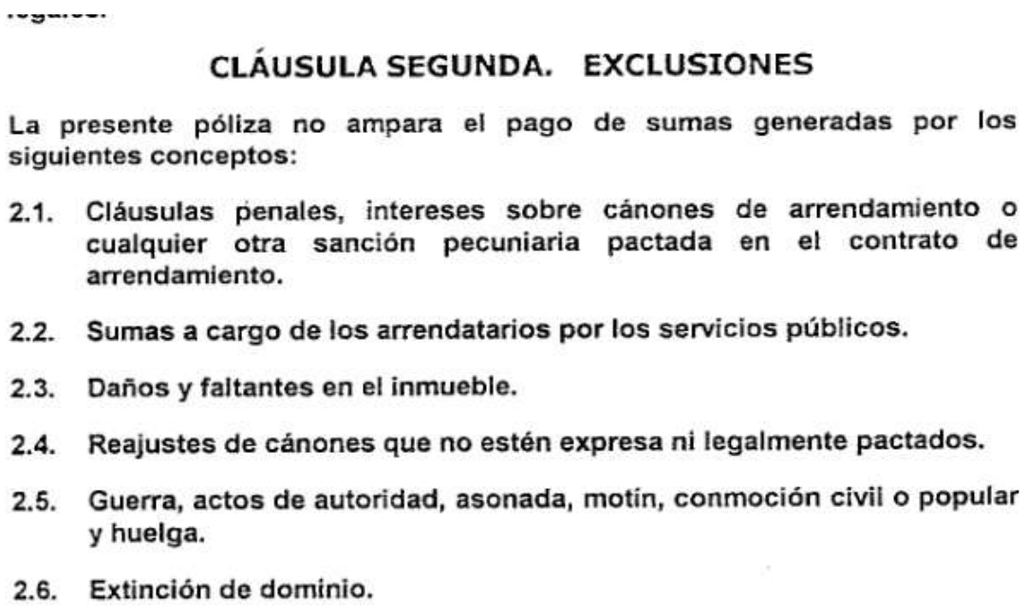

CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES

La presente póliza no ampara el pago de sumas generadas por los siguientes conceptos:

2.1. **Cláusulas penales, intereses sobre cánones de arrendamiento o cualquier otra sanción pecuniaria pactada en el contrato de arrendamiento.**

2.2. **Sumas a cargo de los arrendatarios por los servicios públicos.**

2.3. **Daños y faltantes en el inmueble.**

2.4. **Reajustes de cánones que no estén expresa ni legalmente pactados.**

2.5. **Guerra, actos de autoridad, asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga.**

2.6. **Extinción de dominio.**

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y en contra de los señores FRANKLIN DE JESUS NAVARRO BERGUDO y LUIS FELIPE GOMEZ MIRANDA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

065
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f58f52f5cac6698285c195d7efd9ced3cad94ebf78f0db70bfea022161ef6a**
Documento generado en 21/04/2022 12:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica